

**SECRETARÍA:** Noviembre 9 de 2021. Agrego al proceso poder otorgado al abogado CARLOS ALBERTO LADINO AVILA, y solicitud de notificación por conducta concluyente.. Pasa a Despacho.

**JORGE ANIBAL ÁLVAREZ ALARCON**

**secretario.**

Proceso: VERBAL (Resolución de contrato Promesa de Compraventa)  
Demandante: Leonardo Cárdenas Londoño  
Demandado: Edid Janeth Hernández Salcedo  
Herederos Jerbenson Mejía Ruiz.  
Radicación: 17380 40 89 005 2021 00245 00  
Interlocutorio: 969

**JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL.**

La Dorada, noviembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

Con base en el poder conferido se reconoce personería amplia y suficiente al Abogado **CARLOS ALBERTO LADINO AYALA**, como apoderado de la señora **EDID JANETH HERNANDEZ SALCEDO**, en calidad de representante legal de la menor **LAURA KAMILA MEJIA HERNANDEZ**, en el proceso de la referencia.

De otro lado se tendrá a la poderdante **EDID JANETH HERNANDEZ SALCEDO** notificada por conducta concluyente con base en el artículo 301 del Código General del Proceso que dice:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)”*

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta lo expresado por la demandada, se puede concluir que tiene pleno conocimiento de la demanda que se adelanta en su contra, considerando procedente dar aplicación al inciso primero del artículo 301 del C.G.P. declarándolo notificado por conducta concluyente del presente proceso.

Por ello, contará a partir del día siguiente de la notificación de este auto en estado, tres (3) días para retirar copias, con base en el artículo 91 del Código General del Proceso, y vencido este término veinte (20) días para la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO PROMISCO MUNICIPAL**, de La Dorada, Caldas,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al Abogado **CARLOS ALBERTO LADINO AYALA** como apoderado de la **EDID JANETH HERNANDEZ SALCEDO**, en calidad de representante legal de la menor **LAURA KAMILA MEJIA HERNANDEZ**, en proceso verbal de **RESOLUCION DE PROMESA DE CONTRATO DE COMPROVENTA** en el que aparece como demandante **LEONARDO CÁRDENAS LONDOÑO** y demandados **EDID JANETH HERNANDEZ SALCEDO y HEREDEROS DE JERBENSON MEJIA CRUZ**.

**SEGUNDO. TENER** notificada por conducta concluyente a **EDID JANETH HERNANDEZ SALCEDO**, con fundamento en el artículo 301 inciso 2 del Código General del Proceso, contando con tres (3) días, para retirar copias y veinte (20) días para la contestación de la demanda, término que empieza a correr un día después de la notificación de este auto en estado.

**TERCERO: EXPRESAR** que la demandada podrá acudir a la Secretaría del Juzgado para la expedición de copias que estime pertinente del proceso de la referencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;**



